

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

Agosto 23 de 2021

Auto 1295

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARIA DEL PILAR SANCHEZ DURAN Y-O

76001-31-10004-2021-00275-00

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

a.-Indicar si la señora María Gladys Duran Poveda, por su condición de discapacidad, que se informa es de hace más de 6 años, anteriormente fue declarada en interdicción judicial mediante sentencia debidamente ejecutoriada y en caso afirmativo, arrimar la correspondiente providencia.

b.-De acuerdo con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. se deberá aclarar y precisar lo manifestado en los hechos SEXTO y OCTAVO, toda vez que en el primero de ellos los demandantes afirman y declaran que *“no conocen de otros parientes cercanos o lejanos con vida”* de la señora María Gladys Duran Poveda, mientras que en el segundo hecho referenciado al indicar la forma de la adjudicación de apoyo a la mencionada señora, contradictoriamente señalan que *“existen otras personas aptas para ejercer como persona de apoyo”*.

c.-Aunque en la demanda se especifica que los bienes objeto de la solicitud de apoyo corresponden a tres inmuebles sujetos a leasing habitacional en el Banco Davivienda y una pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria la señora María Gladys Durán Poveda, se deberá precisar:

c.1.-Respecto de los tres inmuebles sujetos a leasing habitacional en el Banco Davivienda se debe indicar de manera concreta, cuál es el acto jurídico específico y determinado que se pretende ejecutar respecto de cada uno, ya que, de manera general e imprecisa, se indicó que se trata de la *“venta, cesión y/o administración”* de los mismos, lo que trae inmerso que se deje a plena potestad de los demandantes la ejecución de dichos actos, cuando esta demanda versa única y

exclusivamente sobre la voluntad y preferencia de la persona en situación de discapacidad para realizar actos jurídicos de los cuales requiere el apoyo o apoyos formales. Debiéndose señalar entonces, si el apoyo va a versar para la venta o para la cesión o para la administración de cada uno de los inmuebles referenciados.

c.2.-En cuanto a la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria María Gladys Durán Poveda, se deberá indicar a cuánto corresponde dicha mesada pensional, a qué cuenta de ahorros es abonada y si con ocasión a la situación de discapacidad de la mencionada señora, para su reclamación dichas acreencias han sido retenidas, y en caso afirmativo, indicar desde qué fecha y en qué entidad financiera, o sí, en su defecto, no se ha presentado ese tipo de situación y actualmente la misma es cobrada, abonada y recibida sin mayor dificultad.

d.-No obstante, que en el líbello se expone y se pretende que los tres hijos de la persona en situación de discapacidad actúen como apoyos formales para la ejecución de actos jurídicos sobre los bienes anteriormente reseñados, solicitando que se haga una extensión de la mecánica que se empleaba en la derogada designación de guardas regulada en la anterior legislación, refiriéndose a apoyos principal y suplentes, se advierte que, la Ley 1996 de 2019 no contempla dicha posibilidad, por lo tanto, deberá determinarse el apoyo que cada uno de ellos está dispuesto a brindar, bien sea, en cuanto a los inmuebles o a la acreencia pensional de la señora María Gladys Durán Poveda.

Dejando de presente, que en aras de la protección especial que recae sobre la mencionada señora no sólo por su condición de discapacidad sino por su avanzada edad, es viable evaluar la suplencia del apoyo, siempre que, quien sea designado para prestarlo, por diversas razones llegase a estar absolutamente imposibilitado para cumplir con dicho rol, en ese caso, sería factible sino necesario, optar por la mentada opción, designando a un solo suplente y no a varios como se pretende en el acápite petitorio, pues su función resultaría superflua.

e.-En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citadas las personas mencionadas en el acápite de “prueba testimonial”, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y el número telefónico o WhatsApp.

f.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al Despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder

deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se dispone:

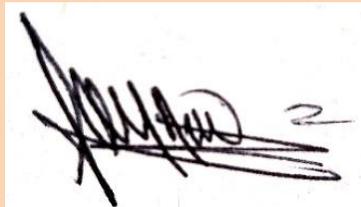
1.- Inadmitir la presente demanda de solicitud de apoyos en favor de María Gladys Duran Poveda propuesta por María del Pilar, Edgar Mauricio y Gladys Andrea Sánchez Duran.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Alonso Rodríguez González, de conformidad con el numeral 6º de este proveído.

Notifíquese.

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO